RR/210/2020/AI

Recurso de Revisión: RR210/2020/AJ, Folio de Solicitud de Información: 00117620. Ente Público Responsable: Secretaría de Educación de Tamaulipas. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de agosto del dos mil veinte.

FLIMINADO: Dato ersonal. Fundamento egal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley II, 115 y 120 de la Ley
e Transparencia y
cceso a la Información
ública del Estado de
amaulipas, como así
mbién los Articulos 2 y
Fracción VII de la Ley
e Protección de Datos

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/210/2020/AI. formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por , generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00117620, presentada ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

J proce.

___ proce.

SECRETARY
SECUT PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de enero del dos mil velnte la particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00117620, en la que requirió lo siguiente:

> "GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS" CENTRO DE ACTUALIZACION DEL MAGISTERIO CLAVE 28MSU0014Y DE CIUDAD VICTORIA

La que suscribe ciudadana mexicana, mayor de edad, con fundamento en el art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, y los artículos 18 y 19 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica solicito de la manera más atenta, los siguientes documentos de la ex alumna de EL CENTRO DE ACTUALIZACION DEL MAGISTERIO, clave 28MSU0014Y, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Profra. Norma Edith Ibarra Escobedo, quien obtuvo CARTA PASANTE de Licenciado en Educación Especial, área Problemas de Aprendizaje, expedida en el mes de Agosto del año 2003. Los documentos que solicito son los siguientes certificado de materias, constancia de Licenciatura, Titulo y Cedula. Sin más por el momento agradezco la atención a la presente.

forma en que deseo recibir la información solicitada es por correo " (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El doce de marzo del dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"creo que va pasó suficiente tiempo y no he recibido una respuesta específica" (Sic)

TERCERO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El diecisiete de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Cierre de Instrucción. En fecha nueve de julio del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, sin que las partes aportaran información al respecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K;



"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos diulimo párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinado que las partes las aleguen o no y en cualco que so ser éstas de orden note." PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

> Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

> Ahora bien, es de resaltar que, si bien es cierto el presente recurso de revisión fue admitido por este Órgano garante, en virtud de que el particular invocó como agravios, una de las causales de procedencia del recurso de revisión, estipuladas en el artículo 159 de la Ley de la materia vigente en la entidad, específicamente en su fracción VI, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, también es cierto que del estudio realizado a su solicitud de información, en la que textualmente señaló: "...solicito de la manera más atenta, los siguientes documentos de la ex alumna de EL CENTRO DE ACTUALIZACION DEL

MAGISTERIO..., Profra. [...], quien obtuvo CARTA PASANTE de Licenciado en Educación Especial, área Problemas de Aprendizaje, expedida en el mes de Agosto del año 2003. Los documentos que solicito son los siguientes certificado de materias, constancia de Licenciatura, Titulo y Cedula...", de lo que se desprende que si bien, el sujeto obligado omitió otorgar una respuesta a lo requerido por la particular, de la solicitud de información se advierte que lo requerido a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, no corresponde al ejercicio del derecho humano de acceso a la información, para aseverar lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con los artículos 3, fracciones XIII y XX, 4, 12 y 14, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 6°

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principlos y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (Sic) (El énfasis es propio)

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIII.-Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XX.-Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

Andrew Accessors

RR/210/2020/AI

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;
II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y
III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

ARTÍCULO 14. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno."

El marco normativo invocado determina que el derecho humano de acceso a la información pública, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

SECRETARIA En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia local, establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

Así también, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Por último, dicha Ley establece, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, así como que toda persona tiene derecho de acceso a la información

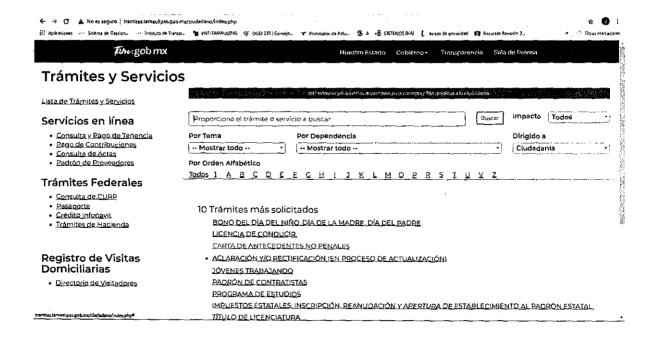
En el caso que nos ocupa, la solicitud de información que da origen al presente recurso, versa sobre la petición que hace el recurrente, al sujeto obligado para que se le otorguen los documentos consistentes en: certificados de materias, constancia de la licenciatura, título y cedula, de una tercera persona quien fue alumna del Centro de Actualización del Magisterio; sin embargo, como se puede advertir del contenido de su solicitud, lo que pide no corresponde al ejercicio del derecho humano de acceso a la información, entiéndase por ésta última como el conjunto de los contenidos o los documentos, cualquiera que sea su formato o

soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sino que el recurrente pretende hacer valer un trámite, a través de éste medio de impugnación, que no es el idóneo para obtener su objetivo.

Robusteciendo lo anterior, al realizar una inspección oficiosa a la página oficial de la Secretaría del Educación de Tamaulipas, misma que fue consultada en el siguiente hipervínculo: https://www.tamaulipas.gob.mx/educacion/, arrojando la siguiente pantalla:



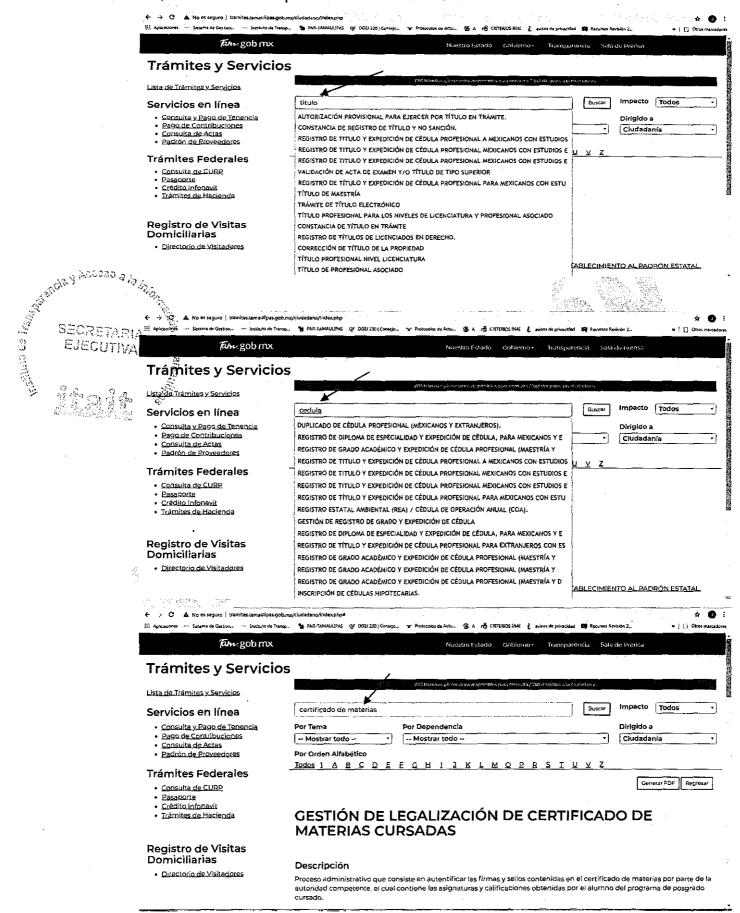
Eligiendo el apartado de "Trámites y servicios", observándose lo siguiente:





RR/210/2020/AI

Ingresando, para ilustración, las palabras "titulo", "cedula" y "certificado de materias", visualizando lo que a continuación se anexa:



Pudiendo observar incluso, que en la parte inferior, se señalan los requisitos y costos, en su caso, para cada uno de los trámites ofertados.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, debido a que lo requerido por la particular no versa sobre el derecho humano de acceso a la información.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio 00117620, en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

RR/210/2020/AI

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificara las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el ີ່ Aငີບີຂາງdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

SECRETARIA ARCHÍVESE el presente asunto como concluido. **EJECUTIVA**

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado Humberto Rangel Vallejo y las licenciadas Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del articulo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

> Lic. Humberto Rangel Vallejo ómisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada

Lic. Rosalba lvette Robinson Terán

Comisionada

Suheidy Sánchez Lara

Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva JECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL REPURSO DE REVISIÓN R. 210/2020/AI

DSRZ

